

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TUXTILLA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, es menester que este Alto Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia, con apoyo en las constancias que obran en autos.

Al respecto, se tiene que con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Alto Tribunal el oficio número SG-DGJ/1121/04/2021, suscrito por el delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que exhibe el oficio TES-VER/1297/2021 de la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, mediante el cual desglosa el pago de la suerte principal más los intereses por concepto de los siguientes fondos:

1.- Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$440,329.00 M.N. (Cuatrocientos cuarenta mil treientos veintinueve pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, así como sus intereses por la cantidad de **\$102,376.46 M.N. (Ciento dos mil treientos setenta y seis pesos, 46/100 Moneda Nacional)**.

2.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$142,732.80 M.N. (Ciento cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos, 80/100 Moneda Nacional)**, así como sus intereses por la cantidad de **\$38,999.47 M.N. (Treinta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos, 47/100 Moneda Nacional)**.

Por lo anterior, la autoridad demandada acreditó que las transferencias realizadas en favor del Municipio actor ascienden a la cantidad total de **\$724,437.73 M.N. (Setecientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesos, 73/100 Moneda Nacional)**.

Ahora bien, de las documentales referidas y del desglose exhibido por la tesorera, no se advierte el pago de los meses de abril y octubre, así como el mes de septiembre en su totalidad del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Es decir, conforme a los efectos establecidos en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, respecto del citado Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, se condenó a la autoridad demandada al pago reclamado correspondiente a los meses de diciembre de dos mil quince y de enero a octubre de dos mil dieciséis, así como al pago de intereses que se hayan generado en todos los casos¹.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que la autoridad demandada acreditó únicamente el pago del mes de diciembre de dos mil quince, así como los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y una parte de septiembre, todos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, sin que se señale el pago de los correspondientes meses de abril y octubre, así como la parte faltante del mes de septiembre, todos de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que respecto del pago de septiembre de dos mil dieciséis, se le condenó al monto reclamado por la cantidad de \$15,857.00 M.N. (Quince mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), sin embargo, de las documentales exhibidas y del desglose de la Tesorera se constata únicamente el pago por la cantidad de \$9,299.80 M.N. (Nueve mil doscientos noventa y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), faltando la cantidad de \$6,557.20 M.N. (Seis mil quinientos cincuenta y siete pesos, 20/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses.

En consecuencia, se determina que en este momento procesal la sentencia se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que continúa adeudando el pago por concepto de suerte principal, así como los correspondientes intereses de los meses de abril y octubre, así como una parte de septiembre, todos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, correspondiente al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

¹100. En suma, se condena al Ejecutivo Local a la entrega de los recursos asignados al municipio actor del FEFMPH relativos a los meses de diciembre de dos mil quince y enero a octubre de dos mil dieciséis; aunado a que, de la misma forma que en el subapartado anterior, la falta de entrega de esos recursos da lugar a una condena en el pago de intereses hasta la fecha de su depósito, todo ello en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

101. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas al municipio actor respecto al FISMDF, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y del FEFMPH, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil quince y enero a octubre de dos mil dieciséis, así como al pago de intereses que se hayan generado en todos los casos.

Conforme a lo anterior y toda vez que **existe una discrepancia** entre las cantidades que transfirió respecto del fondo señalado y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 105, último párrafo², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero³, constitucional, así como 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 297, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la referida ley, **se requiere al Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en el presente asunto; contemplado los pagos que realizó al Municipio actor, por las cantidades de \$600,000.00 M.N. (Seiscientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) y \$124,437.73 M.N. (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesos, 73/100 Moneda Nacional).**

Esto es, deberá acreditar el pago correspondiente de los meses de abril y octubre, y la parte faltante del mes de septiembre, todos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, en el entendido que los intereses que resulten sobre el saldo insoluto serán calculados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones,

² **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

³ **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁴ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al titular del Poder Ejecutivo del Estado que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

*“[...] Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

[Lo resaltado no es de origen].

Por otro lado, no pasa inadvertido por este Alto Tribunal que mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, con número extraordinario 386, se autorizó al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Veracruz, realice las gestiones necesarias para el pago de los fallos favorables a diversos Municipios del Estado, derivados de controversias constitucionales, sin embargo, el presente asunto no está comprendido en la relación de pagos pendientes a cargo del Estado.

No obstante, dada la estrecha relación entre el presente asunto y los referidos en la Gaceta Oficial de mérito, hágase del conocimiento del presente proveído al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, para los efectos a que haya lugar.

Pese a que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese al titular del Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno, ambos de la entidad, en sus residencias oficiales.

Con fundamento en el artículo 287⁷ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo

⁶ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

⁷ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

9⁸ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, y en sus residencias oficiales al Gobernador del Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del diverso de diez de marzo de dos mil veinte, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5¹¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Gobernador del Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1265/2022, en términos del artículo

⁸ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹¹ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **194/2016**, promovida por el Municipio de Tuxtilla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JAE. 22

¹⁴ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T16:42:43Z / 06/12/2022T10:42:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b0 d7 9b e5 d8 02 9a b0 98 ca 02 58 9c 7c f3 4c 96 0e 01 a5 bf 8c c0 21 c3 45 c6 24 42 b4 b5 59 42 8b 8c 52 98 80 83 66 c3 ca b3 1e 7e c1 58 31 a7 24 ec d2 54 24 7c 1c 90 7e c2 95 ec 78 88 39 05 ee 71 79 90 b3 3c 08 64 a0 12 7d f7 a9 cb ab 6c c7 78 01 ae f7 7b 46 e6 3e 2a cd 8c 8a 32 6a 8c f9 78 c0 7e f5 30 1b 10 58 4b e0 db 80 66 83 47 cc f2 3b e4 a6 a3 ff c1 75 e6 eb ef 1e 54 ba a9 c5 67 57 78 3a 71 ec 95 96 b5 1d ba 64 90 c8 cf 72 a7 80 f3 9b 45 7f 30 f6 bd 8e 8a 1c 9d 54 40 3e c2 55 7f 8d 45 cc 04 5e de a3 00 c7 cb 65 3b f5 ef c6 fa e3 08 fb 43 23 9c 67 87 ac e4 7b 96 04 ab 1a 92 eb 12 57 37 48 ca 43 6e b3 07 1b b5 fa f0 10 ab 8b 6b ba 8e 45 77 49 1e 34 44 04 19 c2 9b 22 19 d7 0c e4 68 2e 85 92 1d 73 8b 75 2d 8d 94 84 a2 8c 07 28 0f 1a c8 ce df 10 57 11			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T16:42:44Z / 06/12/2022T10:42:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T16:42:43Z / 06/12/2022T10:42:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5300545			
	Datos estampillados	116AC656C75C082B94C485E8E563A93D2F5E52D5A590FF1F82AB46D0504A9120			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T00:44:48Z / 05/12/2022T18:44:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	04 7e 89 47 84 24 0a 22 a9 e8 da 23 b7 3b 19 77 f4 f3 39 fa 1d 00 fe cd bc 9d ec dc 98 20 60 d8 cc 42 7f 01 7c af a2 c1 3c 4f 07 22 52 4a d5 92 3a 3a 2e 34 5a f8 f5 23 13 2e 4b fe 4a e9 99 7c 5d 75 b5 8a 47 1a 89 b2 39 70 64 7f 51 ac 1c a4 96 02 c2 eb 0e ec 4a cf 1d 7a f1 90 0c 88 15 7e 57 41 e1 16 da a3 21 9f 70 42 5c ca 9c 84 c1 47 1d 45 d8 00 6f 6c ae 23 99 dc be e3 30 c7 0d ab 2b fa 87 6f f7 32 6f 93 02 42 a3 64 3c e7 fb 1f ea 7f 08 a2 56 34 d2 73 96 ea be 8b 82 fb 08 31 7c e1 56 73 e2 a4 33 81 4b 04 d1 f0 fd c1 3f b0 ac 94 e0 a3 7c ed ec 39 de 55 99 73 cf db b9 81 6a 74 0d 35 d7 8d 0e 5c 3f 07 13 47 e0 d2 75 aa fb 19 be 30 ba d3 20 6b 03 4e 40 ef c4 5c f8 71 99 a2 1a 1b 6e 02 0f 3e 81 5e 29 dc ce 6a 51 65 b2 51 08 82 fb cc 5a e5 f3 7f c8 c8 a5 ef cd 09			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T00:44:48Z / 05/12/2022T18:44:48-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T00:44:48Z / 05/12/2022T18:44:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5298401			
	Datos estampillados	BA222BE2C63545F223A05D4E16C701B51D7B14ABF87A5997E5183D8337E5F4E3			